

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe que antecede, se observa que el (la) demandante estimó la cuantía en la suma total de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000) MCTE, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P...

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

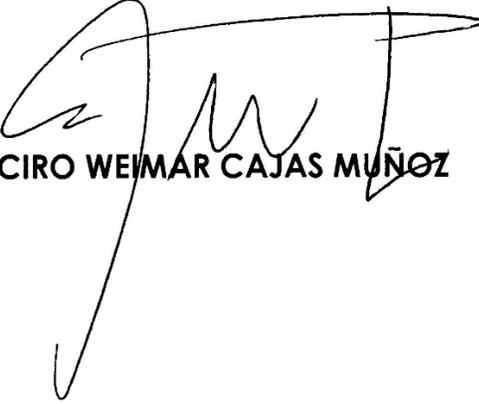
PRIMERO: RECHAZAR por competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: DASIER BENAVIDES BUITRAGO
Demandado: ASMET SALUD EPS
Radicación: ORD. 2024-00141-00

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 011 De hoy 21 de Febrero de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Del análisis efectuado del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la parte actora allega memorial confiriéndole poder especial a la estudiante ANGELICA MARIA GUERRERO TOBAR adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca (Unicomfacauca) para actuar como apoderada judicial dentro del radicado en mención. Sin embargo, este no cumple con los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, debe la parte actora acreditar, mediante captura de pantalla el otorgamiento del poder especial a través de mensaje de datos o mediante nota de presentación personal, tal como lo exige la normativa antes citada.
- De los anexos presentados no se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- En el numeral 1 de los hechos, se han acumulado los supuestos facticos como las partes, la clase de contrato, la fecha de celebración del contrato y el lugar de trabajo, por tal razón deben indicarse como lo manifiesta el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

- Deberá hacer claridad respecto a la cuantía indicada toda vez que la misma la tasa en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8`919.086), pero la suma de las pretensiones da otro valor.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.011
De hoy 21 de Febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Popayán, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

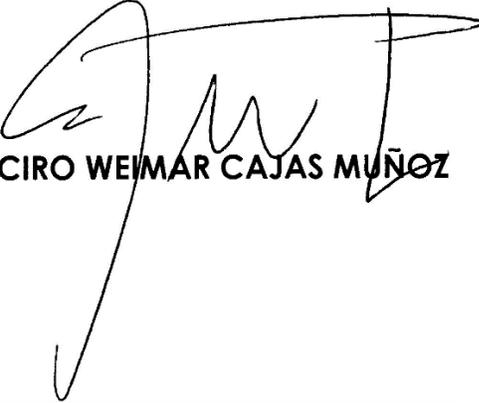
- Del análisis realizado a la demanda se observa que en el numeral primero de los hechos se han acumulado los supuestos facticos como las partes, los extremos temporales, la forma de vinculación, el objeto de la misma y la labor contratada, por esta razón, cada uno de los ítems deberán ser relacionados de manera separada, en numerales independientes, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- En el numeral 10 de la causa petendi se han realizado apreciaciones personales, por lo tanto, debe readecuarse.
- De los anexos presentados no se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- Se observa de la revisión efectuada a la demanda que al momento de la radicación de la demanda, fue remitido enlace nombrado: "ANEXOS (05).pdf", sin embargo, no es posible acceder al contenido del mismo, toda vez que se genera un error al descargar el archivo aportado que contiene, por lo tanto, se solicita a la parte actora que se aporten nuevamente en formato pdf en un solo archivo, para efectos de su revisión.

Demandante: SANDRA PATRICIA ESCOBAR SANCHEZ
Demandado: TRANSPORTES PUBENZA S.A.
Radicación: ORD. 2024-00117-00

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

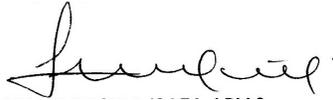
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se observa que la señora Olga Stella Rivera Cruz le había otorgado poder a la abogada Amparo Margoth Martínez Peña, para que la representara dentro del proceso de la referencia, sin embargo en esta oportunidad la misma parte demandante allega memorial concediendo poder a la abogada Luz Angela Muñoz Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán – Cauca, portadora de la T.P. 279.681 del C.S. de la J; por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería toda vez que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así mismo se revocará el poder a la primera de las togadas conforme al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., que textualmente dice: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De otra parte, dicha profesional del derecho solicita la entrega del depósito judicial No.469180000680141 constituido en este despacho por la parte demandada por valor de \$3.475.265, a su vez solicita se archive el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000680141, por valor \$ 3.475.265, en favor de la demandante, con el cual se cancela el total del crédito, se expedirá orden de pago a favor de la apoderada Dra. Luz Angela Muñoz Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán – Cauca, portadora de la T.P. 279.681 del C.S. de la J
Aunado a lo anterior, y como quiera que con la entrega del depósito se cumple íntegramente la acreencia adeuda por la Nueva EPS, se ordenara

Ejecutivo
Demandante: **OLGA STELLA RIVERA CRUZ**
Demandado: **NUEVA EPS**
Radicación: **2023-00351-00**

terminar el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el poder otorgado por la parte demandante, a la abogada Amparo Margoth Martínez Peña, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Luz Angela Muñoz Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán – Cauca, portadora de la T.P. 279.681 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000680141, por valor \$ 3.475.265, a favor de la apoderada del ejecutante Dra. Luz Angela Muñoz Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán – Cauca, portadora de la T.P. 279.681 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder allegado.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



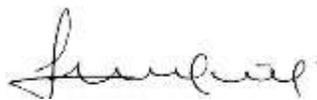
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
Demandante: **OLGA STELLA RIVERA CRUZ**
Demandado: **NUEVA EPS**
Radicación: **2023-00351-00**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 109

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el caso se encuentra en estudio de lo pretendido por parte de la dirección de prestaciones económicas y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

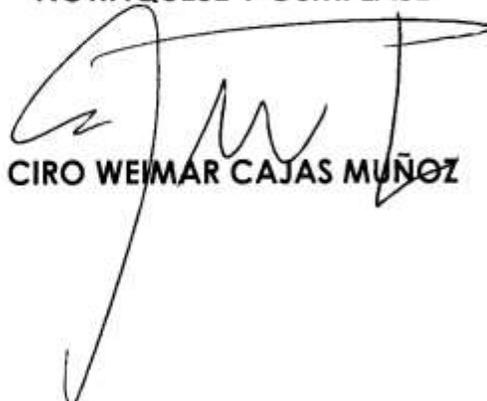
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 02 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2023-00372-00
DTE: MELBA ROSA GAVIRIA BETANCUR
DDO: COLPENSIONES

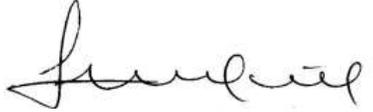
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 011

De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 110

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el caso se encuentra en estudio de lo pretendido por parte de la dirección de prestaciones económicas y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

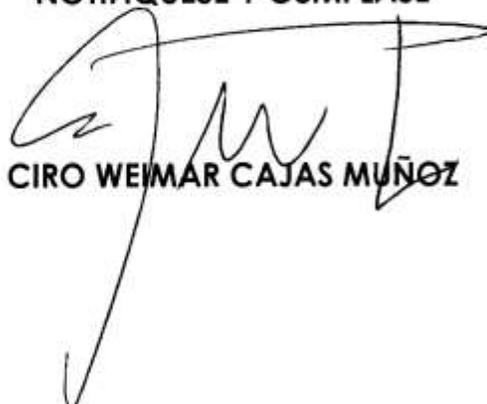
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 02 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2023-00368-00
DTE: MANUEL JOSE CASTILLO LERMA
DDO: COLPENSIONES

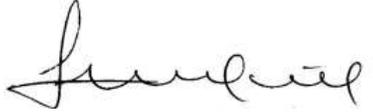
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 011

De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memoria a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decreta una medida cautelar, esto es el embargo del salario que devengue el aquí ejecutado.

Ahora bien, el artículo 155 del C.S.T., prescribe que solo es embargable la quinta parte de lo que excede el salario mínimo, por tal razón el juzgado considera improcedente acceder a la solicitud allegada por la parte actora, máxime si tal pedimento debe ajustarse a lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



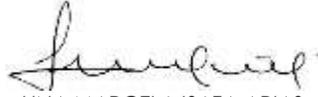
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E – 2022-00597-00
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2022-00334
DEMANDANTE: ISMAEL SALAZAR COBALEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
De hoy 21 de febrero de 2024
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que se presentó en término el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante. Sírvese proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio No. 232 del 09 de febrero de 2024, a través del cual el Despacho declaró la terminación del presente proceso por contumacia.

Como fundamento de la reposición, el recurrente argumenta que se envió notificación que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación del ejecutado, como se evidencia a folio 22 de la demanda, por lo cual remite la certificación expedida por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, donde constata que la notificación fue entregada en la dirección electrónica de destino.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso y que en materia laboral no tiene connotación de un desistimiento tácito como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL1456-2022, indicó que "...como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, solicita se desarchive el proceso y se continúe con el trámite del proceso, toda vez que ya se están realizando los trámites faltantes y tendientes a lograr la notificación del demandando.

Consideraciones

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutorio susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por la parte activa dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa petendi que motiva su acceso a la administración de justicia, y asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Atendiendo los motivos estrictamente expuestos por el recurrente en el escrito de impugnación, precisa como primera medida esta Judicatura que, en providencia del 09 de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por contumacia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte ejecutante, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.”.

Decisión a la que se llegó porque desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, hasta la fecha de la primera diligencia de citación, ha transcurrido más del término referido sin que finalmente se hubiera notificado al demandando.

Agotados los criterios de procedibilidad relacionados en párrafos anteriores, en el caso sub examine, se estima que los argumentos esgrimidos por el recurrente, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, tienen vocación de prosperar, conforme procede a exponerse.

El 04 de febrero de 2022 se procedió a librar mandamiento de pago en contra de señor DIEGO MARIA MANZANO MONTILLA., luego de aproximadamente de dos años, el día 14 de febrero de la presente anualidad, fecha posterior al auto que termino el proceso por contumacia, la parte ejecutante allegó constancia de la notificación personal.

De lo previamente comentado, nótese que entre la fecha en que la apoderada judicial de la parte actora ha realizado la diligencia para la realización de la notificación personal, ha superado el término máximo de 6 meses que trata el artículo 30 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001; Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de archivar el proceso obedece a la inactividad de la parte actora, atendiendo su manifestación que demuestra el interés que le asiste en que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 232 del 09 de febrero de 2024, y se dispondrá el desarchivo del expediente y la continuación del trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

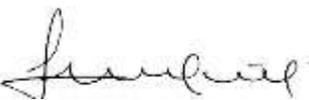
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 232 del 09 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se dispone el desarchivo del expediente y la continuación del trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 011 De hoy 21 de febrero de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que se presentó en término el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio No. 230 del 09 de febrero de 2024, a través del cual el Despacho declaró la terminación del presente proceso por contumacia.

Como fundamento de la reposición, el recurrente argumenta que se envió el citatorio que trata el Art. 291 del CGP, a la dirección física del ejecutado y la certificación de entrega realizada por ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, amparada en la guía No. 10043077, señala que la citación fue entregada, con fecha del día 26 de mayo de 2023, certificación que fue radicada en el despacho. De igual forma, informa que ya se remitió al demandado el aviso que trata el art 292 del CGP, por lo cual allega junto a este escrito la diligencia de envío de dicho aviso.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso y que en materia laboral no tiene connotación de un desistimiento tácito como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL1456-2022, indicó que "...como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, solicita se desarchiva el proceso y se continúe con el trámite del proceso, toda vez que ya se están realizando los trámites faltantes y tendientes a lograr la notificación del demandando.

Consideraciones

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutorio susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por la parte activa dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa pretendi que motiva su acceso a la administración de justicia, y asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Atendiendo los motivos estrictamente expuestos por el recurrente en el escrito de impugnación, precisa como primera medida esta Judicatura que, en providencia del 09 de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por contumacia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte ejecutante, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.”.

Decisión a la que se llegó porque desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, hasta la fecha de la primera diligencia de citación, ha transcurrido más del término referido sin que finalmente se hubiera notificado al demandando.

Agotados los criterios de procedibilidad relacionados en párrafos anteriores, en el caso sub examine, se estima que los argumentos esgrimidos por el recurrente, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, tienen vocación de prosperar, conforme procede a exponerse.

El 04 de febrero de 2022 se procedió a librar mandamiento de pago en contra de señor HERIBERTO MARTINEZ MERA., luego de aproximadamente un año y 9 meses se allegó constancia de citación para notificación personal, posteriormente mediante auto No. 806 del 21 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con el Art. 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145

del CPTSS, sin que hasta la fecha de proferido el auto que termino el proceso por contumacia, hubiese allegado la notificación por aviso, no obstante lo anterior, el día 14 de febrero de 2024, arrió al expediente el aviso citatorio.

De lo previamente comentado, nótese que entre las fechas en que la apoderada judicial de la parte actora ha realizado las diligencias para la realización de la notificación personal, entre y otra ha superado el término máximo de 6 meses que trata el artículo 30 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001; Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de archivar el proceso obedece a la inactividad de la parte actora, atendiendo su manifestación que demuestra el interés que le asiste en que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 230 del 09 de febrero de 2024, y se dispondrá el desarchivo del expediente y la continuación del trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

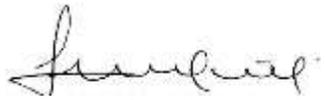
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 230 del 09 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se dispone el desarchivo del expediente y la continuación del trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

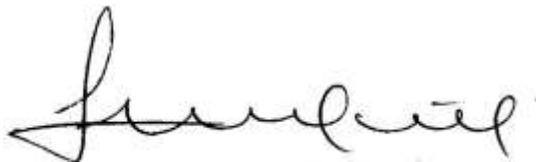
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 011 De hoy 21 de febrero de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó al vinculado en litis consorcio necesario SANITAS EPS de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 112

Popayán, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió al vinculado en litis consorcio necesario SANITAS EPS, el Despacho

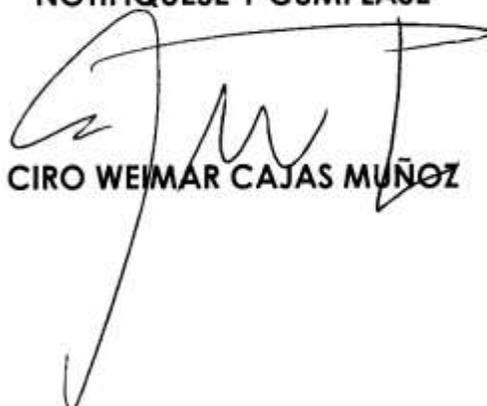
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 01 de abril de 2024 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ANA CECILIA CHITO GOMEZ
Demandado: POSITIVA EPS y otros
Radicación: ORD 2021-00878-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 111

En vista del informe que antecede, obra memorial poder mediante la cual la señora LADY YANETH LOPEZ GOMEZ, en su calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO.

Teniendo en cuenta que el memorial poder cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por otra parte, se observa que dicho profesional del derecho solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que le es imposible conectarse por razones ajenas a su voluntad., teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, para actuar en representación de la parte pasiva EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 03 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

ORDINARIO
RAD: 2021-00398-00
DTE: LIVIA MAJIN QUINAYAS
DDO: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

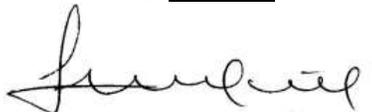


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
De hoy 21 de febrero de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria